

LAS CORTES INTERAMERICANA Y EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS EN PERSPECTIVA COMPARADA

MARÍA CARMELINA LONDOÑO LÁZARO*

RESUMEN

Como un gran logro del derecho internacional moderno, los sistemas interamericano y europeo para la protección de los derechos humanos, han implementado mecanismos subsidiarios de garantía con el objeto de remediar situaciones irregulares que comprometen derechos humanos en el plano nacional. La Corte Interamericana y el Tribunal Europeo, como los órganos jurisdiccionales por excelencia de cada sistema, han desempeñado un papel prioritario en la consolidación de los mismos. Sin embargo, aunque ambos sistemas comparten la

Fecha de recepción: 15 de abril de 2005

* Abogada de la Universidad de La Sabana, posgrado en derecho constitucional de la Universidad de Salamanca (España), LLM (*Master of Laws*) de la Universidad de Queensland (Australia) con énfasis en derecho internacional y comparado en la Universidad Marquette (Wisconsin, Estados Unidos de América). Profesora de derecho internacional y derechos humanos de la Universidad de La Sabana. Correo electrónico: maria.londono1@unisabana.edu.co

misma naturaleza, objeto y propósitos, existen diferencias sobresalientes en cuanto al funcionamiento de los mecanismos de garantía. En consecuencia, una aproximación comparativa a la organización y actividad de las dos cortes (Corte Interamericana y Tribunal Europeo), la naturaleza y ejecución de sus sentencias, así como el alcance de las reparaciones en cada jurisdicción, permite encontrar factores decisivos a la hora de efectuar un juicio sobre su eficacia.

Palabras clave: derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo.

ABSTRACT

As an important achievement of the modern international law, the Inter-American and European systems for the protection of human rights, have implemented subsidiary mechanisms of guarantee in order to remedy irregular situations involving human rights at a national level. The Inter-American Court and the European Tribunal, as jurisdictional organs in each system, have played a prominent role in the consolidation of the systems. However, although both systems share the same nature, object and purposes, significant differences arise regarding the operation of the mechanism of guarantee. Consequently, a comparative approach of the organization and activity of both courts (Inter-American and European), the nature and execution of their sentences, and the scope of reparations in each jurisdiction, allows us to find key factors to analyze the issue of their effectiveness.

Key words: human rights, Inter-American Court of Human Rights, European Tribunal.

SUMARIO

Nota preliminar

- I. El derecho internacional de los derechos humanos
- II. Los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos
- III. Las cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos
 1. Composición, competencia y acceso a las cortes
 2. Naturaleza y ejecución de las sentencias
 3. El alcance de las reparaciones
- IV. Hacia un diagnóstico comparativo: conclusiones

Bibliografía

NOTA PRELIMINAR

Parece ser que la globalización como tendencia mundial, ha reforzado la importancia del derecho internacional y comparado¹, en la medida en que el jurista de nuestros días se ve abocado a estudiar con mayor

1 Si bien es cierto que el debate acerca de la autonomía del derecho comparado como rama específica del derecho aún no está saldado, para efectos del presente escrito, la experiencia me ha indicado que vale la pena diferenciar, por cuanto son distintos, los resultados académicos del estudio de las siguientes tres órbitas: 1. El derecho interno aisladamente, 2. el derecho internacional en cuanto orden jurídico autónomo, y 3. el derecho nacional en contraste con el internacional, o el derecho interno de un Estado en contraste con el derecho interno de otro u otros estados, o bien, la aproximación comparativa entre dos órdenes jurídicos supranacionales. De acuerdo con lo anterior, personalmente me inclino a pensar que, como los productos en investigación jurídica tienen matices diferentes y particulares dependiendo del nivel en el cual se trabaje, en consecuencia, vale la pena diferenciar el ámbito propio de trabajo: 1. derecho nacional, 2. derecho internacional y 3. derecho comparado, respectivamente. Así las cosas, este documento compartiría una doble naturaleza, la cual resulta ser tanto de derecho internacional como de derecho comparado.

regularidad una realidad jurídica compleja, ya no pues limitada al ámbito nacional, sino que definitivamente cada día se le exigen más habilidades para interpretar el orden jurídico nacional en la medida en que pertenece a una comunidad internacional también plena de relaciones jurídicas. Como quiera que esta situación es cada vez más frecuente y no nos es ajena a muchos abogados hoy en día, se pone de presente, a mi juicio, la importancia en la investigación jurídica que merecen el derecho internacional y el derecho comparado. El presente documento es fruto de una etapa de la investigación profesoral denominada '*La efectividad de los fallos de la Corte Interamericana*', proyecto que tiene por objeto principal, a partir de una metodología comparativa, determinar factores decisivos para la elaboración de un diagnóstico de eficacia respecto del papel de la Corte, de manera que un juicio de esta magnitud no quede reducido, simplemente, a porcentajes y estadísticas.

I. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los lamentables sucesos históricos que presencié la humanidad a principios y mediados del siglo pasado, marcaron para el derecho internacional el nacimiento de lo que hoy podemos entender es una nueva rama del derecho, a la que se ha denominado el derecho internacional de los derechos humanos —DIDH— (*International Human Rights Law*). Dentro de todo el ámbito de cobertura del derecho internacional, el DIDH es probablemente una de esas áreas en las cuales se pueden evidenciar, actualmente, un mayor número de tendencias hacia la evolución y el progreso, situación quizá paradójica, pues los contenidos de esta rama específica están referidos de manera directa a la protección de la persona humana en tanto ser digno, fundamento de todo orden jurídico, cuestión que debería estar lejana de ser una innovación para, más bien, ser entendida como presupuesto del mismo sistema jurídico internacional.

Sin embargo, como se ha dicho, la humanidad tuvo que padecer acerbos sufrimientos y atrocidades para que se reconociera de manera

explícita la fuerza vinculante de unos ‘mínimos universales de protección a la persona humana’, superando así la tradicional dicotomía positivista de derecho nacional *versus* derecho internacional, gracias a la cual el individuo, súbdito de un determinado Estado, quedaba completamente ligado a éste en cuanto a sus derechos y deberes de acuerdo a lo prescrito en el orden nacional particular, mientras que el derecho internacional estaba, casi exclusivamente, referido a la regulación de las relaciones interestatales.

Así pues, el denominado novedoso derecho internacional de los derechos humanos, no es más que el esfuerzo común de las naciones civilizadas por reconocer expresamente al individuo, antiguo súbdito bajo el imperio del poder estatal, como un verdadero sujeto protegido por el derecho internacional, expresión jurídica conforme con el principio que indica que es la persona humana el fundamento último de todo derecho. A pesar de esta verdad, los atributos inherentes a la persona humana que tienen expresión jurídica reconocida como ‘derechos humanos’, ‘derechos naturales’ o ‘derechos fundamentales’, han sido en innumerables oportunidades desconocidos y atropellados a nivel nacional e internacional. De manera pues, que si bien los derechos humanos no son una creación prodigiosa de mediados del siglo pasado, sí es apropiado señalar que, en cuanto objeto de regulación que interesa al derecho internacional, los mecanismos institucionalizados de protección supranacional son relativamente recientes.

En consecuencia, con el advenimiento del nuevo derecho internacional de los derechos humanos, las regiones, y particularmente los estados europeos y americanos, siguiendo los lineamientos que al interior de la Organización de Naciones Unidas —ONU— se estaban cristalizando, pretendieron dar acogida efectiva a las nuevas tendencias protectoras de la dignidad humana, instaurando a partir de reglas convencionales lo que universalmente exigía materialización: mecanismos eficaces para la protección de los derechos humanos. Con este ánimo, los países miembros del Consejo de Europa deciden adoptar el instrumento base de su sistema: el Convenio europeo de derechos y libertades fundamentales,

firmado en Roma en 1950. Por su parte, en el seno de la Organización de Estados Americanos —OEA— se gestaban también las bases del sistema interamericano: la *Declaración Americana de Derechos del Hombre* (1948) y la *Convención Americana de Derechos Humanos*, esta última suscrita en San José de Costa Rica en 1969. Así pues, en estos primeros documentos encontramos el génesis de los sistemas regionales de promoción y protección de los derechos humanos: el sistema europeo y el sistema interamericano. Dichos sistemas normativos reconocen y definen los derechos humanos, establecen obligaciones tendientes a su promoción y protección y, en cuanto a mecanismos garantizadores, crean órganos destinados a velar por su observancia.

Parte de la importancia de estos sistemas radica en la garantía supranacional subsidiaria que representan, pues han permitido, por un lado, proteger derechos fundamentales vulnerados en casos concretos y también han servido para remediar situaciones generales, leyes y prácticas referentes a los derechos humanos en las cuales los ordenamientos internos de los estados no estaban acordes con las directrices internacionales. En este sentido, buena parte del éxito de los sistemas reside en la eficaz solución que le dan a las violaciones sufridas por las víctimas y las directrices proporcionadas a los sistemas legislativos y judiciales internos de cada Estado.

Así pues, las transformaciones que ha sufrido el derecho internacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado, particularmente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, nos ha hecho testigos de un proceso sin precedentes de fortalecimiento de la justicia internacional. Si bien es cierto, el debate acerca de la conveniencia y efectividad de los tribunales internacionales no ha sido clausurado, la tendencia en la práctica internacional, quizás en parte promovida por las necesidades y exigencias a las que nos enfrentamos con los procesos de globalización mundial, ha indicado que los jueces internacionales parecen ganar cada vez más espacio en la medida que la justicia nacional parece a su vez perder batallas con respecto a su efectividad.

Esta situación que se va haciendo todavía más evidente a lo largo de la carrera de derecho, pues hoy en día resultan obligadas las remisiones a parámetros internacionales en un buen número de las materias del *pensum*, merece una especial atención en el terreno de los derechos humanos, sector hacia el cual ha girado buena parte de la atención de la comunidad internacional. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos ocupan hoy un lugar central en el debate *ius* académico y político.

II. LOS SISTEMAS INTERAMERICANO Y EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En tanto sistemas de promoción y protección de derechos, el sistema interamericano y el europeo comparten la misma naturaleza, objeto y finalidades; sin embargo, el mismo ámbito de desarrollo ha ido marcando diferencias en cuanto al alcance de los derechos y los mecanismos de protección, de manera que a pesar de estar los dos sistemas muy cercanos en cuanto a su justificación y orígenes, se pueden apreciar significativas diferencias entre el uno y el otro.

Si bien es cierto que las estructuras básicas de cada sistema aparecen a mediados del siglo XX, el Convenio europeo precede al americano casi en 20 años. El Convenio europeo es suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entra en vigor el 3 de septiembre de 1953, después de que el movimiento europeo somete el 12 de julio de 1949 al Comité de Ministros del Consejo de Europa un proyecto de Convenio en el que se reconocían una serie de derechos humanos —más bien civiles y políticos— y se establecía un mecanismo tripartito de control. Entre tanto, la Convención Americana es fruto de la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos celebrada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969², en la cual los delegados de los estados miembros de la

2 Por el lugar de su celebración, la Convención también adopta el nombre de Pacto de San José.

Organización de los Estados Americanos redactan su texto, que entra finalmente en vigencia el 18 de julio de 1978. En este escenario vieron la luz los primeros mecanismos regionales de protección de los derechos humanos en el derecho internacional moderno. Sin embargo, mientras el tratado de Roma de 1950 instrumentó inicialmente una estructura tripartita³ compuesta por la Comisión, el Tribunal y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en el caso americano, la Comisión es la primera institución creada, la cual data de 1959⁴ y sólo 10 años después aparece la Corte Interamericana, como tribunal internacional creado por el Pacto de San José.

Con la entrada en vigor del Protocolo 11 de reforma del mecanismo instituido en 1950, el sistema europeo simplifica su composición inicial, desapareciendo la Comisión y dejando como órgano principal al Tribunal Europeo de Derechos Humanos —TEDH—, con sede en Estrasburgo. Este Tribunal tiene por fin asegurar el respeto de los compromisos adquiridos por los estados parte del Convenio⁵. Por su parte, si bien el Comité de Ministros del Consejo de Europa continúa integrado al sistema, éste ya no goza de las facultades de órgano de decisión de derecho común, tal como originariamente había sido concebido, sino que ve reducido su campo de actuación a la supervisión de la ejecución de las sentencias definitivas de la Corte⁶.

En el sistema interamericano, la estructura original se mantiene, de manera que tanto la Comisión como la Corte tienen el *rol* de órganos principales. De acuerdo con la Convención, la Comisión es un órgano principal y autónomo de la OEA a la cual se le ha

3 La modificación introducida al sistema europeo por el protocolo 11 entró en vigor el 1° de noviembre de 1998.

4 La Comisión Interamericana surge dentro de la OEA con la resolución III de la quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, la cual se efectuó en Santiago de Chile en 1959.

5 Cfr., artículo 18 del Convenio Europeo.

6 Cfr., artículo 46.2 del Convenio Europeo.

delegado la función prioritaria de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos⁷; por su parte, la Corte, con sede en San José de Costa Rica, ha sido instituida como órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados parte en virtud de la Convención⁸.

III. LAS CORTES INTERAMERICANA Y EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

1. COMPOSICIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A LAS CORTES

Las normas que contienen la estructura, funcionamiento y competencias de la Corte Interamericana se encuentran previstas en el Pacto de San José, su Estatuto propio de 1979 y el Reglamento de la Corte del año 2000. Por su lado, las reglas del Tribunal Europeo para el cumplimiento de sus funciones se encuentran consagradas en el propio Convenio de 1950 reformado por el Protocolo 11 y en su Reglamento de 2003. De acuerdo con esta normativa, las dos cortes distan evidentemente en los criterios para su organización y funcionamiento, excepto en cuanto al período de duración de los jueces en su cargo, en cuyo caso los dos sistemas prevén 6 años con posibilidad de reelección. Sin embargo, mientras la Corte Interamericana está integrada por siete magistrados⁹, todos de nacionalidades distintas; los jueces del Tribunal Europeo son cuarenta y seis actualmente, es decir, uno por cada Estado parte del Consejo de Europa¹⁰, lo que sin duda hace necesario estructurar el Tribunal

7 Cfr., artículo 41 de la Convención Americana.

8 Cfr., artículo 33 de la Convención Americana.

9 Cfr., artículo 52 de la Convención Americana.

10 Cfr., artículo 20 del Convenio Europeo, el cual prevé que “El tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes”; en consecuencia, siendo 46 los actuales miembros del Consejo y, por tanto, partes en el Convenio, este mismo es el número de jueces en el Tribunal. Actualmente, los estados parte son:

para su actuación en comités, salas y una gran sala¹¹, a diferencia del Tribunal Americano que no necesita de secciones para sesionar.

Por otra parte, la Corte Interamericana no tiene carácter permanente¹² sino que tiene períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios a lo largo del año¹³, situación que ha sido modificada en Europa gracias al Protocolo 11, por medio del cual se instaura un Tribunal de tipo permanente¹⁴. El trabajo de ambas cortes se encuentra apoyado por secretarías; para el caso interamericano existe un secretario general y un secretario adjunto¹⁵; en el Europeo, hay un secretario general y dos adjuntos, secretarías de sección y referendarios¹⁶.

Con respecto a la competencia atribuida a las dos cortes regionales de derechos humanos, puede afirmarse, de manera genérica, que ambas gozan de facultades jurisdiccionales y consultivas. En todo caso, cada sistema tiene sus particularidades. Es así como en el sistema interamericano, la Corte sólo puede conocer de casos contenciosos que sean presentados por un Estado parte o por la Comisión¹⁷, lo cual implica que al individuo no se le ha reconocido *locus standi*

Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Reino Unido, Federación Rusa, San Marino, Serbia y Montenegro, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania.

11 Cfr., artículo 27 del Convenio Europeo.

12 Sobre la problemática de no contar con un Tribunal permanente y las posibilidades de reforma y fortalecimiento del sistema, véase: RHENÁN SEGURA, JORGE, 'Presentación de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos', en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

13 Cfr., artículo 22 del Estatuto de la Corte y capítulo III, artículos 11 y 12 de su Reglamento del 2000.

14 Cfr., artículo 19 del Convenio Europeo.

15 Cfr., artículo 59 de la Convención y artículos 7 y 8 del Reglamento de 2000.

16 Cfr., artículo 25 del Convenio Europeo.

17 Cfr., artículo 61 de la Convención Americana.

ante esta instancia internacional, situación que ha sido corregida en el sistema europeo con la reforma del Protocolo 11, ampliando los sujetos legitimados para acudir ante el Tribunal de Estrasburgo, de manera que se reconoce este derecho a todo Estado contratante, todo individuo, organización no gubernamental o todo grupo de personas particulares que aleguen ser víctimas de una violación del Convenio por un Estado parte¹⁸. En cuanto a la legitimación pasiva, ambos sistemas están de acuerdo en que sólo los estados pueden ser demandados¹⁹ en esta instancia internacional, siempre y cuando hayan aceptado la competencia de sus cortes²⁰ y no sin antes haber agotado los recursos internos²¹ del presunto Estado agresor; sin embargo, en el sistema interamericano existe también la posibilidad de que la Comisión sea demandada ante la Corte, cuando un Estado objete una decisión suya.

En el sistema europeo, cuando se trata de demandas interestatales, cualquier Estado parte, aunque no sea el de la nacionalidad de las víctimas, puede presentar demandas ante el Tribunal, lo que pone de manifiesto la garantía colectiva que caracteriza el mecanismo jurisdiccional de este sistema. En el sistema interamericano, si bien

18 Cfr., artículos 33 y 34 del Convenio Europeo.

19 Cfr., artículo 62 de la Convención Americana y artículo 33 del Convenio Europeo.

20 La aceptación de la competencia de las cortes en asuntos contenciosos es una nota distintiva de los dos sistemas; así pues, mientras en el sistema interamericano hay plena libertad para que un Estado miembro de la OEA se adhiera o no a la Convención (como es el caso, por ejemplo, de Estados Unidos y Canadá que no han ratificado este pacto) y, a su vez siendo parte de la misma, tienen la posibilidad de rechazar la competencia de la Corte (artículo 62), pues su aceptación es completamente facultativa; en el sistema europeo, hace parte de las condiciones para ser miembro del Consejo de Europa el ratificar el Convenio y, una vez se es parte de este tratado, se está además aceptando automáticamente la competencia del Tribunal de Estrasburgo. Frente a esta situación, son muchos los que han manifestado su desacuerdo frente a la flexibilidad característica del sistema interamericano y, no sin razón, pues quizás este hecho es una clara muestra de incoherencia y falta de compromiso regional con el fortalecimiento del mecanismo supranacional para la protección del individuo en la escala internacional.

21 Cfr., artículos 46 y 61 de la Convención Americana y artículo 35 del Convenio Europeo.

no hay provisión expresa en este sentido, nada obstaría para aceptar una interpretación semejante derivada de las facultades concedidas a la Corte por el Pacto de San José.

Ahora bien, con respecto a las demandas individuales, como se ha dicho, el sistema interamericano no prevé acceso directo de las víctimas a la Corte, sino sólo a través de la Comisión, ante quien ellas individualmente consideradas, en grupo o por medio de organización no gubernamental pueden presentar peticiones que tengan por fin manifestar una queja ante la violación de la Convención por un Estado parte²². Sin embargo, tal como está previsto el actual procedimiento ante la Corte, se le ha reconocido a los particulares que se consideren víctimas, capacidad de actuar autónomamente ante la Corte durante todo el proceso, una vez la demanda presentada por la Comisión ha sido admitida²³. De acuerdo con el mecanismo europeo, si bien se le ha reconocido a los particulares el acceso directo al Tribunal, esta facultad sólo está prevista para quien alegue ser víctima de una violación de alguno

22 Cfr., artículo 44 de la Convención Americana.

23 Cfr., artículo 23 del Reglamento de 2000, el cual reza literalmente: “Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”. Sobre la participación de la víctima ante la jurisdicción internacional, véase: SYMONIDES, JANUSZ, ‘Acceso de los individuos a los tribunales internacionales y el procedimiento de los derechos humanos’, en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003. Véase también, CACADO TRINDADE, ANTONIO A., ‘La consolidación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano en la agenda de los derechos humanos del siglo XXI’, en *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 2003. El mismo autor expone, en otro documento, el rol de las cláusulas pétreas en la protección internacional de los derechos humanos, una de las cuales es aquella que hace viable el acceso de los individuos a la justicia internacional. Sobre la evolución de las cláusulas pétreas a favor del individuo en la instancia internacional, véase: CACADO TRINDADE, ANTONIO A., ‘Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos’, en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

de los derechos que le reconoce el Convenio o sus protocolos adicionales; en este sentido, parece ser que un particular no podrá demandar en abstracto la violación del Convenio por un Estado parte.

En todo caso, valga recordar que la participación de los individuos ante el Tribunal de Estrasburgo sufrió también evolución gradual, como lentamente ha ido sucediendo con el de San José. Inicialmente, el sistema europeo no concedió *rol* alguno a los particulares y sólo fue hasta 1960, a través del caso *Lawless*, cuando se concedió a los abogados de la víctima la posibilidad de que presentaran comentarios a la demanda original de la Comisión, quedando a discreción de esta última la decisión de enviar el escrito del peticionario a la Corte para su conocimiento²⁴. Posteriormente, con la regla 30 del reglamento de 1982, se reconoció el derecho de las víctimas de participar directa y autónomamente ante el Tribunal una vez admitida la demanda presentada por la Comisión, provisión prácticamente idéntica a la que existe hoy en día en la Corte Interamericana. A su vez, el Protocolo 9 de reforma permitía a los demandantes individuales la posibilidad de llevar su caso ante el Tribunal, con la necesaria reserva de la ratificación por el Estado demandado y de la aceptación por el Comité que actuaba como filtro. Sólo fue entonces hasta 1998, con la reforma introducida por el Protocolo 11, que se le dio pleno *ius standi in iudicio* a las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual implica que los demandantes individuales pueden llevar directamente sus casos ante la Corte e intervenir autónoma y activamente en todas las etapas del proceso.

Por otra parte, en cuanto a la función consultiva que desarrollan los dos tribunales, puede decirse que el objeto de esta competencia es compartido, pues en ambos casos lo que se busca es definir el

24 Cfr., MÉNDEZ, JUAN E., 'La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos', en NIETO NAVIA, RAFAEL (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José de Costa Rica, 1994.

alcance e interpretación legítima de los documentos bases²⁵ en cada sistema de derechos humanos. Ahora bien, respecto de la legitimación activa para estas consultas, puede afirmarse que es notablemente más amplia en el sistema interamericano que en el europeo. Así pues, mientras que en aquél, cualquier Estado miembro de la OEA, la Comisión y otros órganos como la Asamblea General de la OEA, consejos permanentes, entre otros, pueden ejercer estas peticiones consultivas²⁶, en éste, la facultad de consultar está restringida de manera exclusiva al Comité de Ministros del Consejo de Europa²⁷.

Finalmente, con respecto a las facultades de estos tribunales internacionales de derechos humanos, vale la pena también mencionar que en ambos sistemas aparece la posibilidad de que sus cortes decreten medidas provisionales en casos de extrema gravedad con el fin de evitar daños irreparables por causa de la violación de

25 Por documentos base entiéndase la Convención Americana de Derechos Humanos con sus protocolos adicionales y, por otro lado, el Convenio Europeo con sus protocolos de reforma y adicionales. La Convención Americana tiene a la fecha dos protocolos adicionales: el Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. El otro Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos es relativo a la abolición de la pena de muerte, suscrito en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Por su parte, el Convenio Europeo ha sufrido las siguientes reformas y adiciones: el Protocolo 2 (que autorizaba al Tribunal a dictar opiniones consultivas) se considera integrado en el Convenio, el 9 (que permitió a los demandantes individuales la posibilidad de llevar su caso ante el Tribunal, con la necesaria reserva de la ratificación por el Estado demandado y de la aceptación por el Comité que actuaba como filtro) ha quedado derogado y el núm. 10 sin objeto. Los protocolos 1, 4, 6 y 7 han añadido nuevos derechos y libertades a los consagrados inicialmente por el Convenio. Los protocolos 3, 5, 8 y 11 son de reforma, este último ha reestructurado el mecanismo de control y los otros tres refieren a la organización de las instituciones creadas por el Convenio y al procedimiento ante ellas. El Protocolo 12 es un proyecto que asegura derechos adicionales a ciertas personas privadas de su libertad. Finalmente, el Protocolo 13 trata sobre la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias.

26 Cfr., artículo 64 de la Convención Americana.

27 Cfr., artículo 47 del Convenio Europeo.

derechos humanos²⁸. Por su naturaleza preventiva, esta institución de las medidas cautelares parece tener buena acogida en ambos sistemas, al menos teóricamente hablando.

2. NATURALEZA Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Con respecto a la naturaleza de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo, lo primero que habría que decir es que, en tanto tribunales judiciales²⁹, sus sentencias son obligatorias y, toda vez que esta instancia internacional no prevé recursos de revisión³⁰, sus sentencias además son definitivas. Frente a estas dos notas de obligatoriedad e irrevocabilidad de las sentencias de las cortes regionales de derechos humanos, parece haber unanimidad en la doctrina; de hecho, difícilmente podría ser otra la interpretación que se le da a los artículos 67 y 68 de la Convención Americana en cuanto declaran expresamente:

“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable...” — (artículo 67) y—
“Los Estados Partes (*sic*) en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68.1).

De manera similar, el Convenio de Roma establece en los artículos 42 y 44 que las sentencias del Tribunal son definitivas y dispone además en el artículo 46 que,

28 Cfr., artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana del año 2000 y artículo 39 del Reglamento del Tribunal Europeo del año 2003.

29 Sobre la naturaleza de la Corte Interamericana como órgano judicial internacional, véase CARDONA LLORENS, JORGE, ‘La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos’, en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

30 Aparte de la posibilidad excepcional de remisión de la sentencia de una Sala a la Gran Sala prevista al interior del Tribunal Europeo, no existen en realidad recursos para apelar una decisión definitiva de ninguno de los dos tribunales.

“las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”.

Si bien es cierto el carácter obligatorio y definitivo de las sentencias de estas cortes está claro, parecería haber algo de controversia con respecto a su carácter ejecutivo. Al menos en Europa, se presenta más acuerdo en la jurisprudencia y la doctrina con respecto a la naturaleza meramente declarativa de los fallos de su Tribunal³¹, lo que en todo caso presenta sus inconvenientes; sin embargo, previo a cualquier juicio de eficacia, todo indica que resulta necesario hacer consideraciones en ambos sistemas respecto de este aspecto trascendental pues, de alguna manera, la cuestión de la ejecución de las sentencias parece ser todavía un problema no resuelto por ninguno de los dos mecanismos.

Una deficiencia común a los dos sistemas resulta ser la falta de un mecanismo regional unificado con miras a la ejecución de las sentencias de sus cortes en el plano interno del Estado condenado. La ausencia de un mecanismo supranacional idóneo para este fin, termina dejando de nuevo al individuo, contra quien se ha reportado una lesión en sus derechos fundamentales³², en posición de indefensión frente al antiguo Estado agresor, quien de nuevo tendría potencialmente la oportunidad de conculcar los derechos del particular. Sobre este último aspecto, habría que reconocer que un modo de vulneración frecuente entre los países latinoamericanos resulta ser la demora injustificada, en muchos casos por tiempo indefinido, en el cumplimiento de los fallos por parte de los estados

31 Sobre la naturaleza declarativa de las sentencias del Tribunal Europeo, véase: RUIZ MIGUEL, CARLOS, *La ejecución de las sentencias del TEDH*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, capítulos I y III. También: CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales normativos*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

32 Esto por cuanto así lo tuvo que haber decidido la Corte respectiva si emitió una condena o declaración de violación de la Convención o el Convenio por parte de un Estado contratante.

condenados. Sin embargo, el hecho de que en el sistema interamericano se presenten con mucha más frecuencia este tipo de incumplimientos, este problema no sería suficiente para calificar de ineficaz al sistema, ni tampoco para pensar que el mecanismo europeo es más eficaz. Un juicio de eficacia, merece la consideración de muchos otros factores relevantes que inciden en el cumplimiento de los fallos de las cortes en comento.

En este orden de ideas, es preciso consecuentemente reconocer que la ausencia de un mecanismo regional unificado para la ejecución de las sentencias de sus cortes, implica entonces que cada Estado, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, deberá hacerse cargo de adoptar y cumplir los fallos condenatorios proferidos en Costa Rica o en Estrasburgo. A diferencia del Convenio de Roma que no contiene provisión expresa, pero es posible por vía de interpretación concluirlo, esta situación sí se encuentra regulada literalmente en el artículo 68.2 de la Convención Americana cuando consagra:

“La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Lo anterior pone de presente la obligación convencional que surge para los Estados parte de dar cumplimiento efectivo a las sentencias de las dos cortes de derechos humanos; no obstante, la concreción de este compromiso en el plano interno para salvar su responsabilidad internacional, no parece tan sencilla en todos los casos. Habría que asumir una doble perspectiva para analizar esta situación. Por una parte, como lo expone el profesor CARLOS RUIZ MIGUEL, la ejecución de las sentencias del TEDH depende del modelo monista o dualista adoptado por cada Estado, respecto de las relaciones entre el derecho nacional y el internacional. A grandes rasgos puede decirse que, en los estados de tradición dualista, será necesaria una ley interna que transforme las obligaciones convencionales en derecho aplicable a nivel nacional, de lo contrario, las sentencias del TEDH carecerían de eficacia interna. En cuanto al modelo monista, según el cual el

derecho nacional y el internacional conforman un solo sistema jurídico armónico dentro del Estado, los derechos y obligaciones derivadas de tratados internacionales, tienen carácter ejecutivo y, por ende, son directamente aplicables por los tribunales internos³³.

Desde otra perspectiva, la eficaz ejecución de las sentencias en el plano interno también dependerá de los procedimientos que a nivel constitucional y legal hayan sido previstos por cada Estado, con miras a dar cumplimiento a fallos en su contra. Sin embargo, la práctica, tanto en Latinoamérica como en Europa, no muestra evidencias de interés por parte de los estados para propiciar la creación de mecanismos eficaces que a nivel nacional faciliten la materialización de la condena internacional; muy por el contrario, en los dos continentes puede afirmarse que este tipo de procedimientos especiales para el reconocimiento y ejecución de los fallos de sus cortes de derechos humanos son prácticamente inexistentes. A pesar de lo anotado como característica común a los dos sistemas, parecería en todo caso que en el sistema europeo los índices de cumplimiento de las sentencias del TEDH son bastante altos, situación que no se presenta de igual manera en Latinoamérica. Sobre este aspecto en particular, la comparación entre los dos sistemas arroja una hipótesis interesante; la efectividad en el cumplimiento de los fallos de estas dos cortes parece estar decisivamente ligada, entre otros aspectos³⁴, al contenido de la condena.

3. EL ALCANCE DE LAS REPARACIONES

En este contexto, aparece otra de las grandes diferencias entre los dos sistemas, la cuestión fundamental de las reparaciones, factor éste que

33 RUIZ MIGUEL, CARLOS, *op. cit.*

34 El proyecto de investigación general, del cual este documento es fruto, plantea también como hipótesis la consideración de los aspectos políticos y económicos internos de los estados —especialmente en el continente americano— como un aspecto decisivo a tener en cuenta al momento de hacer un juicio sobre la efectividad de los fallos de la Corte Interamericana. Sin embargo, este factor no será tratado en el presente artículo, pues hace parte de un proceso de verificación en curso.

puede jugar un papel definitivo para la elaboración de un diagnóstico sobre la eficacia de los sistemas regionales de protección de derechos humanos. Así pues, mientras la Corte Interamericana está facultada para conceder una reparación integral a la víctima, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención³⁵; el Tribunal Europeo únicamente tiene la facultad de reconocer una satisfacción equitativa³⁶. Tal como operan estas dos instituciones, puede afirmarse que, en el sistema interamericano tiene mayores alcances el compromiso con el resarcimiento de los daños causados por una violación de los derechos humanos a un particular. Lo anterior debido a que, por un lado, la instancia internacional opera autónomamente con respecto a las reparaciones, es decir, que éstas no se establecen en función de los defectos o insuficiencias del sistema nacional, por lo cual la Corte no está obligada a realizar una primera verificación sobre la eficacia reparadora en el ámbito interno, como sí sucede en el caso europeo³⁷. Por otro lado, el carácter integral de la reparación en el sistema interamericano, plantea la posibilidad de que las decisiones condenatorias tiendan a ser bastante más ‘complejas’³⁸ —como de

35 Continuando con las competencias de la Corte, el artículo 63.1 consagra la posibilidad de reparar integralmente el daño sufrido por la víctima, en los siguientes términos: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

36 Cfr., artículo 41 de la Convención Europea, en el cual se consagra que “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o sus protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

37 Sobre el particular véase: GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, ‘Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos’, en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

38 El término ‘sentencias complejas’ no es oficial, con él sólo se quiere significar que se trata de fallos condenatorios con múltiples formas de resarcimiento del daño, con el fin de lograr una reparación integral.

hecho lo son—, a diferencia de las simples indemnizaciones pecuniarias, típicas en el Tribunal de Estrasburgo.

Sobre este último aspecto de la ‘complejidad’ de los fallos en el sistema interamericano, habría que advertir que éstos parecen ser fruto de la audacia del Tribunal de Costa Rica en su función de procurar compensar no sólo dinerariamente a las víctimas, sino realmente intentar satisfacer los daños conculcados, lo que en el sistema se ha entendido como reparación integral. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte, en consonancia con otras directrices internacionales³⁹, ha considerado que la reparación no sólo cubre la forma de retribución económica ante el daño infringido, sino que implica otras categorías, a saber: restitución, compensación, satisfacción y aseguramiento y garantías para la no repetición del acto ilícito⁴⁰. Todos estos niveles de reparación han sido aceptados y concedidos por la Corte de Costa Rica en los casos concretos; sin embargo, lo primero que se procura siempre es la restitución, pues en cuanto implica el restablecimiento de la situación que existió antes de que el acto ilícito fuera cometido, resulta ser una solución ideal; no obstante, como en muchos casos ésta no es posible, se acude muchas veces simultáneamente a la compensación —como remuneración económica— y a la satisfacción, en tanto el perjuicio no pueda ser reparado por restitución o indemnización.

Por lo anterior, no es extraño encontrar en las sentencias de la Corte Interamericana condenas a un Estado que impliquen indemnizaciones monetarias por concepto de daño material presente

39 En el artículo 34 del proyecto sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en diciembre de 2001, se enumeran los tipos de reparación de la siguiente forma: “La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada...”.

40 Sobre el particular véase: GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *op. cit.* y VAN BOVEN, THEO, ‘Reparations a requirement of Justice’, en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

y futuro, daño moral, daño al proyecto de vida, pagos que además deben ir frecuentemente acompañados por reformas legislativas, creación de monumentos, escuelas o cualquier otro tipo de manifestaciones tendientes a la perennización del nombre de una víctima, juzgamiento de los responsables de la violación, publicación de la responsabilidad del Estado en medios de comunicación, actos oficiales de desagravio, exigencias con miras a la creación de medidas preventivas de futuras violaciones, entre otros. Por oposición a este tipo de decisiones del sistema interamericano, en el europeo se ha preferido una interpretación restrictiva del artículo 41 del Convenio, de manera que la regla general es que la ‘satisfacción equitativa’ se reduce al reconocimiento de una indemnización económica por los daños materiales y/o morales infringidos a la víctima⁴¹, razón que quizá pueda explicar en parte las diferencias estadísticas en cuanto al cumplimiento de las sentencias de los dos grandes tribunales de derechos humanos, las cuales ubican al continente europeo muy por encima del americano⁴².

IV. HACIA UN DIAGNÓSTICO COMPARATIVO: CONCLUSIONES

Como corolario del análisis comparativo expuesto, vale la pena rescatar algunas conclusiones significativas que aparecen con el cotejo entre los dos sistemas. Si bien es cierto, ambos sistemas comparten la misma naturaleza, objeto y propósitos, algunas diferencias respecto de su funcionamiento y mecanismos de control son de resaltar, especialmente en la medida en que se presentan como posibles factores definitivos para elaborar un juicio sobre su eficacia.

41 Con respecto al alcance de las reparaciones en cada sistema, algunos casos ilustrativos se encuentran referenciados en: VAN BOVEN, THEO, *op. cit.*

42 Con respecto al consenso sobre el alto nivel de cumplimiento que reportan las sentencias del TEDH, véase: SIMS, JOHN CARY, ‘*Compliance without remands: the experience under the European Convention on Human Rights*’, en *36 Arizona State Law Journal*, 2004.

1. De su estructura tripartita original, el sistema europeo transformó su mecanismo de control a un único órgano encargado de la efectiva protección de los derechos humanos, en este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que actúa como órgano judicial permanente apoyado en el Comité de Ministros del Consejo de Europa, exclusivamente en cuanto a la función de supervisión del cumplimiento de sentencias condenatorias a un Estado. Por su parte, el sistema interamericano no ha sufrido grandes cambios en su mecanismo de control como en el caso europeo, por el contrario, su estructura dual de trabajo —Corte Interamericana y Comisión— ha sido una característica permanente desde el momento de su creación y, muy a pesar de las críticas que ha recibido, no ha logrado incorporarse una reforma significativa en este sentido.

2. Originariamente ninguno de los dos sistemas otorgaba calidad de parte al perjudicado directo, sin embargo, en ambos se procedió por vía de la práctica a través de decisiones jurisprudenciales y de enmiendas a los reglamentos de las cortes, a ampliar el ámbito procesal de participación del individuo de manera distinta. En el sistema europeo con la reforma introducida a la Convención por el Protocolo 11 se procedió a reconocer el *jus standi* al individuo en los procesos ante el Tribunal, mejorando el ámbito de legitimación procesal de una forma más amplia y menos compleja que en el sistema interamericano. Entre tanto, en este último, a pesar de haberse conseguido una ampliación en las posibilidades de participación de la víctima ante la Corte, no se ha alcanzado aún legitimación activa de manera directa. Por esta razón, algunos argumentan que el sistema europeo posee una mayor eficacia al tener el individuo un *rol* autónomo y no depender de un órgano que lo represente, como en el caso del interamericano que necesita de la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. No obstante las anteriores diferencias, existe una similitud en los dos sistemas que para el caso es importante resaltar: la inexistencia de un mecanismo jurídico uniforme para que todos los estados parte acaten las decisiones de sus tribunales supranacionales de derechos humanos. Considerando que el problema de la eficacia de los fallos condenatorios proferidos por tribunales internacionales en materia de derechos humanos no se reduce de ninguna manera a simples estadísticas o cifras indicadoras del acatamiento que ha prestado el Estado condenado a la sentencia, parece fundamental considerar la naturaleza de la condena impuesta como un factor decisivo de su cumplimiento.

4. En este sentido, es una nota predominante en las sentencias del Tribunal Interamericano las condenas ‘complejas’, como lo hemos denominado, entendiendo por esto, fallos que exigen reparación por el daño causado en distintos niveles, de manera que las condenas no se limitan a la mera indemnización pecuniaria ante el derecho violado, sino que intentan una reparación integral, lo cual exige que más allá de la compensación económica por el daño sufrido, la víctima tenga la posibilidad de la restitución del bien vulnerado —de ser posible- o la satisfacción por el daño moral sufrido, lo cual no se limita a una compensación dineraria. Por lo anterior, los tipos de reparación desarrollados y promovidos por la Corte Interamericana, pueden jugar un papel fundamental en relación con el tema de la eficacia de sus sentencias, en contraste con el tipo de condenas características del Tribunal Europeo, el cual se ha limitado predominantemente a las indemnizaciones económicas como la forma principal de buscar la ‘satisfacción equitativa’ establecida en la Convención Europea. Así las cosas, aunque podría afirmarse que el sistema interamericano es más avanzado en materia de reparaciones, puede ser éste a su vez un factor decisivo para obstaculizar el grado de cumplimiento de sus fallos, en contraposición a la tendencia en Europa. Mientras que para un país europeo puede resultar relativamente sencillo pagar una suma de dinero en

compensación por el daño sufrido por la víctima, no parece tan sencillo para un Estado latinoamericano hacer un cambio de legislación impuesto por la jurisdicción internacional, o encontrar y juzgar a los responsables en un hecho violatorio de los derechos humanos en un tiempo límite o construir un monumento en honor a ciertas víctimas. Como parte de las hipótesis de trabajo en la investigación en curso, tenemos que este tipo de condenas ‘complejas’ muy frecuentes en el caso latinoamericano y casi inexistentes en el europeo, no encuentran fácil respaldo y cumplimiento por el Estado condenado, en primera medida, porque no existen procedimientos claros y efectivos a nivel interno para su observancia.

5. Comparativamente, las sentencias del Tribunal Europeo presentan un grado de cumplimiento notoriamente más alto que las de la Corte Interamericana, pues mientras aquéllas aparecen cumplidas a cabalidad dentro de los períodos de tiempo establecidos, éstas reflejan en su mayoría apenas un grado de cumplimiento bajo y parcial. Otros factores que podrían influir en este comportamiento, además de lo expuestos, pueden estar referidos a los sistemas de control en cada sistema. Mientras en el sistema europeo se cuenta con un único órgano institucionalizado encargado del seguimiento y control de las sentencias —Comité de Ministros— con tiempos y procesos claros para llevar a cabo su labor; en el caso interamericano parece ser menos clara esta función, puesto que tanto la Corte, como la Comisión y la Asamblea General de la OEA se han atribuido tareas a este respecto. Por otro lado, el tiempo previsto para el cumplimiento oportuno de las sentencias, resulta claro y sin problemas en el caso europeo —3 meses—, mientras que debido a las distintas modalidades de reparación propias del sistema interamericano, resultaría muy difícil establecer un término único para efectos del cumplimiento de las condenas, incurriendo en el terrible problema de las dilaciones indefinidas que se convierten en un verdadero incumplimiento.

6. Unido a lo expuesto, podría decirse que si bien es cierto los fallos condenatorios proferidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos encuentran total respaldo en cuanto su cumplimiento por parte del Estado condenado, sería apresurado afirmar que los fallos de esta Corte sean más eficaces que los de la interamericana, argumentando la notoria diferencia estadística respecto del acatamiento de los mismos; más bien, insistiendo en la necesidad de superar la idea que reduce la eficacia a los números, nuevos factores encontrados aparecen como determinantes para plantear una reflexión más completa sobre la cuestión en estudio.

7. Finalmente, se puede concluir que la implementación de ambos sistemas, a pesar de ser paulatina, ha dado muestras de grandes avances y compromiso por parte de algunos estados en ambas regiones. El reconocimiento de la persona humana como sujeto pasivo del derecho internacional es una buena muestra de que se ha superado la visión positivista y formalista que caracterizó al mundo de hace unas décadas. Por lo anterior, se ha insistido que una virtud del derecho internacional de los derechos humanos radica en el funcionamiento de los dos sistemas, los que se consideran como una garantía supranacional de protección jurídica. Así, cuando el derecho interno no puede o no quiere darle una pronta solución a una violación de los derechos humanos, tanto un individuo, grupo de individuos o un Estado, tienen la posibilidad de acceder a un órgano subsidiario para el resarcimiento del daño ocasionado.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES NORMATIVAS

- Convención Americana de Derechos Humanos o 'Pacto de San José' (1969).
- Estatuto de la Corte Interamericana (1979).

- Reglamento de la Corte Interamericana (2000).
- Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950).
- Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2003).

FUENTES DOCTRINALES

CANCADO TRINDADE, ANTONIO A., 'La consolidación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano en la agenda de los derechos humanos del siglo XXI', en *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 2003.

CANCADO TRINDADE, ANTONIO A., 'Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos', en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

CARDONA LLORENS, JORGE, 'La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos', en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO, *El Convenio europeo de derechos humanos y sus protocolos adicionales normativos*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, 'Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos', en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

MÉNDEZ, JUAN E., 'La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos', en NIETO NAVIA, RAFAEL (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José de Costa Rica, 1994.

- RHENÁN SEGURA, JORGE, 'Presentación de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos', en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.
- RUIZ MIGUEL, CARLOS, *La ejecución de las sentencias del TEDH*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.
- SIMS, JOHN CARY, 'Compliance without remands: the experience under the European Convention on Human Rights', en *36 Arizona State Law Journal*, 2004.
- SYMONIDES, JANUSZ, 'Acceso de los individuos a los tribunales internacionales y el procedimiento de los derechos humanos', en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.
- VAN BOVEN, THEO, 'Reparations a requirement of Justice', en *Memoria del seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2003.

